

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 39-2019-P-CPJP

FECHA: 07 DE FEBRERO DE 2019

MATERIA: PROCESAL

TEMA: IMPROCEDENCIA DEL ABANDONO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN

CONSULTA:

En relación al concurso de acreedores contemplado en el Art. 416 del COGEP en relación a la presunción de insolvencia en cuya primera providencia se declara el auto inicial de concurso necesario cuando en el juicio principal no se ha pagado ni dimitido bienes; se consulta si en este tipo de acción se puede declarar el abandono, conforme el numeral 3 del Art. 247 del COGEP, como cuando se ha entregado al actor el extracto para que publique por la prensa pero no hace conocer si realizó o no la publicación.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 29 DE JUNIO DE 2020

NO. OFICIO: 0505-AJ-CNJ-2020

RESPUESTA A LA CONSULTA.-

BASE LEGAL

Código Orgánico General de Procesos:

Art. 247.- Improcedencia del abandono. No cabe el abandono en los siguientes casos:

3. En la etapa de ejecución.

ANÁLISIS

El Procedimiento Concursal está previsto dentro del título II del Libro V "EJECUCION" del COGEP, es decir que forma parte del proceso de ejecución de las sentencias ejecutoriadas, por lo tanto estaría dentro de los casos en que se considera improcedente la declaratoria de abandono de la causa por inactividad. Lo que procede es la rehabilitación del fallido.